



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
DEMANDANTE: BERTHA MURILLO DE ALBADAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICADO: 73001-33 -33- 011-2021-00047-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por la señora Bertha Murillo de Albadán, en contra del Departamento del Tolima-Secretaria Administrativa-Fondo Territorial de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones (Fols. 1 y 2¹)

Declaraciones y Condenas:

Primera: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber: a). de la **Resolución No. 179 del 14 de febrero de 2020** expedida por la Secretaría Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, por medio del cual negó a la demandante **BERTHA MURILLO DE ALBADAN** la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta ahora para ello, aparte del Sueldo Básico y el Sobresueldo percibidos para su último año de servicios (2002-2003), también la inclusión en su prestación pensional de las doceavas partes de las Primas Vacacional y de Navidad al igual que el 100% de la Prima de Alimentación, respectivamente, devengadas para ese mismo entonces como Docente adscrita al Departamento del Tolima, tal como lo peticionó a través del abogado Camilo Andrés Santos Manfula mediante escrito presentado el 7 de Noviembre de 2019 ante la Secretaría Administrativa Departamental; y b). de la **Resolución No. 0093 del 3 de noviembre de 2020** expedida por el señor Gobernador del Tolima y que le fue notificada vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la No. 179 inicialmente referida denegatoria de la revisión pensional en la forma y términos peticionada por la signataria.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, se **condene** al Departamento del Tolima - Secretaria Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante **Bertha Murillo de Albadan**, teniendo en cuenta ahora para ello, aparte del Sueldo Básico devengado para el último año de servidos (2002-2003) también

¹ Anexo No. 3 - Cuaderno Principal- en el expediente digital.

la inclusión en ella de las doceavas partes de las Primas Vacacional y de Navidad al igual que el 100% de la Prima de Alimentación, respectivamente, percibidas para ese mismo entonces, con fundamento en lo establecido en la Ley 6 de 1945 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales se encuentran vigentes para su aplicación; suma que resulta de la diferencia de lo no liquidado en la proyección realizada en la Resolución 0538 del 28 de Junio de 2004 y efectiva a partir del 13 de febrero de 2003, fecha en que adquirió el derecho a la reliquidación y hasta el día que se materialice dicho reconocimiento prestacional.

Tercero: De igual modo, se ordenará la actualización y cumplimiento de las condenas en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarta: Que en el evento de ser favorables las pretensiones de la demanda, se dé cumplimiento a las sentencias C-895 de 2009, C-155 de 2004, C-1040 de 2003, C-791 de 2002 y C-821 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a que los descuentos legales que se tengan que hacer por concepto de aportes para Seguridad Social del retroactivo pensional a reconocer, se efectúe por el mismo tiempo a que se refiere la reclamación, y no por toda su vida laboral.

Quinto: Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la accionada.

1.2. Hechos (Fol. 2²)

El apoderado judicial del demandante expuso los siguientes hechos:

1. Expreso que la demandante por haber reunido los requisitos exigidos en la **Ordenanza 057 de 1966**, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima le ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación mediante Resolución No. 0794 del 29 de diciembre de 1977 en cuantía de \$2.494.67 equivalente al 75% del Sueldo Básico y la Prima de Navidad, únicamente, percibidos para esa misma época como docente dependiente del Departamento del Tolima.
2. Refirió que, una vez se produjo el retiro definitivo como docente de la demandante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Administrativa el día 1º de julio de 2003 procedió a solicitar la reliquidación de su prestación pensional, para lo cual se expidió la **Resolución No. 0538 del 28 de Junio de 2004**, por medio de la cual se accedió a dicha revisión, estableciéndose su nuevo monto pensional en la cuantía de \$1.019.638.00 sobre la base del 75% del Sueldo Básico, únicamente, percibido para su último año de servicios, y efectiva a partir del de enero 17 de febrero de 2003.
3. Que en la liquidación genitora como en su revisión posterior que se negó al demandante para efectos del reconocimiento pensional a que se refiere los actos administrativos citados en los numerales precedentes, no se incluyeron en los mismos las doceava partes de las Primas Vacacional y de Navidad al igual que el 100% de la Prima de Alimentación, respectivamente, devengadas durante su último año de servicios prestados (2002-2003) del Departamento del Tolima, ya que para aquella época se calculó tal prestación incorrectamente, a pesar de haberse aportado la certificación expedida por la Oficina respectiva del ente territorial en ese entonces; documento éste que fue anexado a la petición que presentó al momento de solicitar la citada prestación social y su posterior revisión, pero del que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

² Visto en el anexo 03 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

4. Que como consecuencia de lo anterior, en aras de lograr dicha revisión prestacional el demandante a través de apoderado mediante escrito presentado el 12 de Noviembre de 2019 ante esa entidad territorial procedió de conformidad, para lo cual esa dependencia expidió la **Resolución No. 179 del 14 de febrero** de esta misma anualidad, por medio de la cual negó a la reclamante dicha reliquidación pensional por considerar en su acucioso y amplio análisis de sus asesores jurídicos que la base jurídica del reconocimiento pensional genitor, esto es, Ordenanza 057 de 1966 fue declarada nula por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende, no hay lugar a tal beneficio reliquidación, pero desconociendo la situación jurídica real pensional del demandante como también lo ya expuesto reiteradamente al respecto por el Consejo de Estado sobre este preciso particular.

5. No conforme la demandante con la decisión denegatoria de la revisión pensional, procedió dentro del término legal a presentar recurso de apelación para ante el Superior con escrito del 18 de Junio de 2020, siendo resuelta la alzada por el señor Gobernador del Tolima con base en la Resolución No. 0093 del 3 de Noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la No. 179 del 14 de febrero de 2020, esto es, la revisión de la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales devengados para su último año de servicios, quedando por tanto, agotada la vía gubernativa para recurrir en sede jurisdiccional, haciendo claridad que dicho acto administrativo de segunda instancia si bien es cierto fue expedido el 3 de Noviembre de 2020, tan solo le fue notificado personalmente el día 25 de febrero de 2021 vía correo electrónico, tal como se evidencia con la constancia impresa sobre este preciso particular y que se adjunta como prueba.

6. Que, según la demandante, no ha recibido reconocimiento ni pago alguno por concepto de la prestación reclamada de parte del Departamento del Tolima - Secretaria Administrativa y Fondo Territorial de Pensiones, ahora como directo responsable de dicho pago.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación (Fols. 4 al 12³)

Aludió como artículos violados de la Constitución Política el 1, 2, 13, 25, 53, 54, 84, 90 y 209, y como normas quebrantadas la ley 33 de 1985, ley 6 de 1945 en su artículo 17, ley 4 de 1966, ley 6 de 1992, el artículo 2 de la ley 5 de 1969. Así como también los Decretos 3135 de 1968 artículo 27, 1048 de 1969, 1045 de 1978 artículo 45, 1042 de 1978 artículo 42 y 2108 de 1992.

En principio se refirió a la ley 71 de 1988 en su artículo 9º el cual señala que: *“las personas pensionadas con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del ultimo año de salarios y sobre los cuales haya aportado el ente de previsión social”*.

Citó el Decreto 1160 de 1989 por medio de la cual se reglamenta parcialmente la ley 71 de 1988 que en su artículo 10 expresa que: *“Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio, una vez producido este, se les re liquidara dicha prestación tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”*

También cito la ley 33 del 29 de enero de 1985 en su artículo 1º y expresó que la entidad demandada desconoce las normas antes citadas debido a que la

³ Visto en el anexo 03 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

reliquidación a que tiene derecho la demandante no se realizó teniendo en cuenta las normas referidas anteriormente, es decir teniendo sobre base el sueldo básico y sobresueldo percibidos durante su último año de servicios y con la inclusión prestacional de las doceavas partes de la prima vacacional y de navidad al igual que el 100% de la prima de alimentación.

Sostiene que se debe aplicar la normatividad anteriormente nombrada en favor al Principio de Favorabilidad.

Señaló que, al negarse la solicitud de liquidación de la pensión de jubilación por la demandada, se vulneraban los derechos sobre el asunto al igual que los preceptos del Estado Social de Derecho en lo concerniente a la seguridad social, y que, en el tema pensional, que se desprende del derecho al trabajo, se garantizaba el principio de favorabilidad o pro-operario, aplicándose la norma más favorable en caso de conflicto o duda.

Frente a la jurisprudencia que estaba siendo transgredida por el acto acusado, mencionó las sentencias del Consejo de Estado del 24 de julio de 2003, con ponencia del consejero Dr. Tarcisio Cáceres Toro; del 25 de marzo de 2004 con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero expediente No. 0890-03; del 19 de octubre de 2006 expediente No. 993-2005 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Calvo González, Sentencia del Consejo de estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 669-00 contra el Fondo De Pensiones Públicas de Bogotá D.C..

Así como el fallo de Tutela de la misma Corporación del 9 de febrero de 2017, con ponencia de la dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2016-03337-00, sentencia del 30 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado ponente José Aleth Ruiz Castro, radicado 73001-33-33-008-2016-003-01 y sentencia del mismo Tribunal del 2 de marzo de 2018, con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, radicado 73001-33-33-008-2016-00008-01 y sentencia del 19 de Noviembre de 2020 con ponencia del doctor José Aleth Ruiz Castro, expediente No. 73001-33-33-003-2017-00047-01.

1.1. Contestación de la demanda ⁴

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar, se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante en su escrito, las cuales, a su juicio, carecían de fundamento de hecho y de derecho que permitieran llevar a la entidad a ser condenada al pago de la reliquidación pensional solicitada, por lo que solicitó que se negaran las mismas y se condene en costas a la parte demandante; e indicó que: “así aparece” frente a los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y que frente al hecho tercero indico que no le consta.

Argumentos de la defensa (Fols. 2 a 6⁵)

El apoderado de la parte demandada sostuvo que el demandante no tiene derecho a que su mesada pensional sea reajustada o reliquidada con la inclusión de los factores reclamados.

⁴ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁵ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital

Citaron la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2017, C.P dr. Jorge Octavio Ramírez y el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, para argumentar que es procedente la reliquidación pensional en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057, siempre y cuando la beneficiaria no perciba otra pensión a la que le sea atribuible de la misma connotación ordinaria, esto en virtud de la incompatibilidad de la dualidad pensional bajo un mismo sustento legal, además sustentan que se debe denegar la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocidas a los docentes Departamentales con fundamento en la Ordenanza 057 de 1996, por haberse tenido como una prestación de carácter especial.

Excepciones de mérito propuestas (Fols. 6 a 7⁶)

(i) *Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas*

Expuso que a la actora se le fue reconocida la pensión de jubilación, de conformidad con la normatividad aplicable para su situación particular, sostienen que existe imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido por la demandante, debido que los factores salariales allí reconocidos eran los que imperaban al momento de la liquidación de pensión de la señora Bertha Murillo de Albadan.

(ii) *Reconocimiento Oficioso de Excepciones:*

Solicito el profesional del derecho al juzgador de primera instancia que declare probada cualquier otra excepción que resultara configurada a lo largo del desarrollo procesal.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 4 de marzo de 2021 ante la Oficina de Reparto, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado⁷. Mediante auto del 17 de agosto de 2021⁸, el Despacho, luego de observar el cumplimiento de los requisitos de ley, admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de auto del 8 de noviembre de 2022⁹, se emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, se les dio el valor probatorio a las pruebas allegadas, se fijó el litigio del presente asunto y se otorgó el término de 10 días para alegar de conclusión por las partes y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

Según constancia secretarial del 1 de diciembre de 2022¹⁰, el 28 de noviembre de 2022 venció el termino de traslado para alegar de conclusión con escrito del apoderado de la parte actora.

⁶ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁷ Visto en el anexo 02 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en los Fls. 67 y 68 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 19 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹⁰ Vista en el anexo 24 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Alegatos de conclusión parte demandante¹¹

El apoderado de la parte actora precisó que la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada no era con base en la ordenanza 057 de 1966, sino que era con fundamento en la pensión ordinaria de jubilación, siendo las normas aplicables la Ley 6 de 1946, Ley 33 y 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, entre otras, y poniendo de presente como precedente jurisprudencia sobre el caso objeto de estudio la sentencia del Tribunal de lo contencioso Administrativo en sentencia del 22 de mayo de 2011, con número de radicación 2007-00071-00, Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, del 1 de septiembre de 2022-con ponencia del Dr. Angel Ignacio Alvarez con radicación no. 73001-33-33008-2021-00051-01, sentencia del Consejo de Estado del 16 de diciembre de 2019 con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata con expediente No. 11001-03-15-000-2019-04813.

Reiteró que la pensión de jubilación de la actora se debía reliquidar tomando todos los factores salariales que aquélla había devengado en el último año de servicios y que sobre tales factores se debía acudir a la Ley 62 y 33 de 1985, la Ley 6 de 1946 y el Decreto 1045 de 1978 y finalmente aclaró que el accionante no tiene nada que ver con la Ley 100 de 1993 como tampoco la aplicación de la sentencia unificada que últimamente se profirió por el Consejo de Estado en materia pensional, por cuanto su situación jurídica pensional se originó en plena vigencia de las normas anteriores a esta legislación y jurisprudencia.

Alegatos de conclusión parte demandada¹²

La parte demandada no presento alegatos de conclusión.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La entidad no intervino en el presente proceso.

Intervención del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no emitió concepto-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 179 del 14 de febrero de 2020 y la No. 0093 del 3 de noviembre de 2020, al negar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Murillo de Albadán, incluyendo las primas de vacaciones, navidad y de alimentación?

3.2. Tesis

Los documentos aportados dan cuenta que el Departamento del Tolima le liquidó la pensión de jubilación a la señora Bertha Murillo de Albadán, al momento de que adquirió su status pensional, con los sueldos que devengó durante el último año de servicios, esto es del 31 de diciembre de 1976 al 31 de julio de 1977¹³.

¹¹ Visto en el anexo 14 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹² Visto en el anexo 24 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹³ Visto en el anexo No.03-folio 21-del expediente digital.

Sin embargo, al momento de ser reliquidada la prestación, la entidad solo tuvo en cuenta como haber devengado el sueldo y sobresueldo¹⁴, cuando se encuentra acreditado que durante el último año de servicios, esto es del 17 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2003¹⁵, devengó además del sueldo y sobresueldo, los factores de prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones¹⁶, factores que se hallan expresamente enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razones por las cuales se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará la reliquidación de la pensión incluyendo los haberes que no se tomaron para liquidar la pensión de jubilación de la actora.

4. Marco jurídico

4.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante, se advierte que su pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación”.

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la ordenanza fue expedida bajo una “aparente” competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886 y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna¹⁷, en donde advirtió:

“Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más

¹⁴ Visto en el Cuaderno Principal- anexo No.03 folio 25- del expediente digital.

¹⁵ Visto en el Cuaderno Principal- anexo No.03 folio 25- del expediente digital.

¹⁶ Visto en el cuaderno principal- anexo No.03 folio 53-del expediente digital.

¹⁷ Expediente No. 5579, Actor: Armando Bonilla Triana.

clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

Ahora, si bien la ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

En este sentido es pertinente indicar que dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional "extralegal" hubieren sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*¹⁸. Lo propio hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993¹⁹, reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, *las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones, es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entendido como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

- i) La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007²⁰ que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,
- ii) La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

¹⁸ El texto completo del artículo 146 es el siguiente:

"ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes, con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo. Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley".

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto 28 de 1997, ver Sentencia Corte Constitucional 590 de 1997)

¹⁹ Sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

²⁰ Rad. 73001233100020000366901.

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)

*En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, **porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.***

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.” (Resaltado por el Despacho).

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**²¹, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *ad-quem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer que régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril²², 20²³y 6 de junio de 2019²⁴, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo

²¹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. Dr. Carlos Arturo Mendieta.

²³ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

²⁴ Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.

procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual no es otro que el instituido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y sus parágrafos 2 y 3.

4.2. Liquidación pensional para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales

Dispone el inciso primero del párrafo 2° del artículo 1° de la ley 33 de 1985:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”

De lo anterior se sigue que, por mandato directo de la ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985²⁵ hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;***
- f. La prima de Navidad;***
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;***
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

²⁵ Fecha de publicación en el diario oficial.

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.

En ese orden, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966, y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente.

Es pertinente resaltar que el precedente contenido en la sentencia **SU -230 de 2015** de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018, y 25 de abril de 2019, no se aplican al presente asunto**, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio válido y oportunamente aportado al proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandante, a través de derecho de petición radicado el 11 de julio de 2019, solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. (Fls. 28 a 32 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que la Directora del Fondo Territorial de Pensiones y el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima, a través Resolución No. 179 del 14 de febrero de 2020, negaron la reliquidación de la pensión de la demandante y otra persona, en lo referente a la inclusión de los factores salariales solicitados, correspondientes a primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás factores salariales percibidos en el último año de servicios (Fls. 34 a 36 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que la demandante interpuso recurso de apelación frente acto administrativo contenido en la Resolución No. 179 del 14 de febrero de 2020, la cual niega la reliquidación pensional de la parte actora (Fls. 37 a 41 del anexo No.3 del cuaderno principal del expediente digital,)
- Que mediante Resolución No. 0093 del 03 de noviembre de 2020, expedida por el gobernador del Departamento del Tolima, resolvieron el recurso de apelación y confirmaron la negativa solicitud de re liquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Murillo de Albadan (Fls. 43 a 51 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que, mediante la Resolución No. 0794 del 29 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 25 de la Ordenanza No. 57 de 1966, reconoció pensión de jubilación a la señora Bertha Murillo De Albadan a partir del 1 de agosto de 1977 fecha en la cual adquirió el derecho (Fls. 21 y 23 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

- Que por medio de la Resolución No. 0538 del 29 de junio de 2004, la Secretaria Administrativa y la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima reliquidaron la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta como haber devengado únicamente la asignación básica y el sobre sueldo. (Fls.24 a 26 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que, durante el último año de servicios, 17 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2003, la actora percibió los conceptos de sueldo, sobre sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (Fl. 53 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital)

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

6. Caso concreto

En el sub examine, la señora Bertha María Murillo de Albadan pretende la reliquidación de su pensión de jubilación que percibía desde el año 1977, la cual fue reconocida con fundamento en la **ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es la prima de navidad, prima de alimentos, prima de vacaciones, sobresueldo, sueldo y demás factores que hubiese percibido en ese periodo.

Por su parte, la demandada arguyó que no hay lugar a la reliquidación de la pensión pretendida, por cuanto la prestación reconocida se concibió bajo una normatividad que hoy en día no está en la vida jurídica, por tanto, mal haría en reliquidar la pensión con conceptos que no están amparados, pues esto generaría inseguridad jurídica.

Lo primero que trae a colación este Administrador de Justicia es que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, la demandante causó el derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la accionante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta Instancia Judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciada.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las resoluciones **No. 179 del 14 de febrero de 2020** y la **No. 0093 del 3 de noviembre de 2020**, y, en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Bertha Murillo de Albadan, incluyendo la

asignación básica, sobresueldo, la prima de alimentación, una doceava de las primas de navidad y de vacaciones docentes, devengados por la aquélla en el último año de servicios, 17 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2003²⁶, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado²⁷, teniendo en cuenta que en la resolución que le reliquidó la pensión solo se incluyó la asignación básica y el sobre sueldo²⁸.

7. Descuento de aportes

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir, es decir, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones docentes.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

De conformidad con la norma anterior la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de junio de 2019²⁹:

*“En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido**” (Resaltado fuera del texto)*

8. Prescripción

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

*“... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo***

²⁶ Visto en el cuaderno principal- anexo No. 3 fol. 25 del expediente digital.

²⁷ “Por lo anterior, procede la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibió de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral Junio, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. Consejo De Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁸ Visto en el cuaderno principal - anexo No. 3 fol. 25 del expediente digital.

²⁹ Sentencia del 20 de junio de 2019. M.p: Carlos Arturo Mendieta. Rad. 73001333300920180013101.

exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual". (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, el **día 11 de julio de 2019** (Fls 28 del cuaderno principal-anexo No.3 del Exp. Digital), se tomará desde el 11 de julio de 2019 para determinarla y en consecuencia se declarará de oficio la prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al **11 de julio de 2016**.

Por lo tanto, el Despacho declarará de oficio la prescripción en cuanto a los periodos causados con anterioridad al **11 de julio de 2016**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).³⁰

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

9. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³¹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

³⁰ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. // El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

³¹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa , que resultó vencida en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda (Fols. 1 a 18 anexo 3 del cuaderno principal 1 del expediente digital) y alegó de conclusión (anexo No. 14 del cuaderno principal del expediente digital), se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$243.504 equivalente al 4% de lo pedido (Fol. 16 anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANSE NO PROBADA la excepción propuesta por el departamento del Tolima denominada: *“Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas”*, en virtud a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE probada de oficio la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **11 de julio de 2016**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de las resoluciones **No. 179 del 14 de febrero de 2020** y la **No. 0093 del 3 de noviembre de 2020**, por medio de las cuales La Secretaria Administrativa - Fondo Territorial De Pensiones Del Departamento Del Tolima Y El Gobernador Del Departamento Del Tolima, negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE al Departamento Del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial De Pensiones**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que ostenta la señora Bertha Murillo De Albadán, en el equivalente del 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo para ello además de la asignación básica y el sobresueldo, la prima de alimentación especial, así como una doceava de las primas

de navidad y de vacaciones docentes, sumas establecidas que deberán incluirse en nómina. Dicha suma deberá ser pagada a partir del 11 de julio de 2016, en virtud del fenómeno jurídico de prescripción.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEXTO: CONDÉNESE en costas al **Departamento Del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial De Pensiones y favor de la demandante.** Para el efecto téngase como agencias en derecho la suma de \$243.504, valor que será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

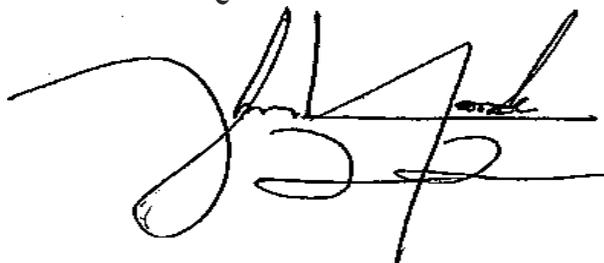
SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordenan reconocer éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Sara Lucia Galindo Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.835 de Ibagué, y portadora de la tarjeta profesional No. 259.537 otorgada por el C. S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella otorgado y visto en anexo No. 26 del cuaderno principal del expediente digital.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ